



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro. Viernes 14 de octubre, 1988	Artículo de 2a. clase Registro DGC-No. 341083	Característica 110212816 OF. No. 21212. 1-IX-1923	AÑO LXIX No. 85
---	--	--	--------------------

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 5o, 39, 40, 62, 63, Y LOS CAPITULOS VI, VII, XVIII, Y ADICIONA LOS CAPITULOS XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX Y XXX DE LA LEY DE PREMIOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO. 2

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO CON UN CAPITULO CUARTO "DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN MATERIA TURISTICA"..... 6

\$ 600.00 ejemplar

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO CON UN CAPITULO CUARTO "DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN MATERIA TURISTICA".

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que a pesar del avance que ha venido observando en las últimas décadas el Estado de Guerrero, el turismo sigue teniendo una firme presencia en la actividad productiva de la Entidad. Los empleos, la distribución de salarios, la generación de utilidades y la captación de divisas están asociados directamente al desempeño del turismo.

SEGUNDO.- Que el Estado de Guerrero es sin duda la Entidad Federativa que incide más directamente en la captación de visitantes extranjeros y de turismo interno en la República.

TERCERO.- Que una de las responsabilidades fundamentales del Poder Público, conforme a la Constitución General de la República, es la del fomento de las actividades económicas socialmente prioritarias a través de estímulos que impulsen a los sectores social y privado.

CUARTO.- Que por ello, y para subsanar una marcada laguna legal, el Poder Ejecutivo promovió la Ley de Fomento al Turismo, misma que fue perfeccionada y aprobada por este H. Congreso. Ese cuerpo legal previene incentivos para el desarrollo turístico tanto de orden inmobiliario como de carácter fiscal y de preferencia en las inversiones públicas para asegurar los equipamientos y servicios indispensables.

QUINTO.- Que a partir de la experiencia acumulada en los casi veinte meses de trabajo del actual gobierno, y tomando en consideración la trayectoria observada en la aplicación de la Ley que establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad, se presenta la adición de un Capítulo que establezca los fundamentos para la participación suficiente y oportuna de los distintos grupos sociales que actúan en el campo del turismo.

SEXTO.- Que esa participación, según las reformas, puede adoptar la modalidad de Consejos Mixtos de Fomento Turístico y de Organos Mixtos para el reforzamiento de los servicios públicos y formación de fondos financieros con aportaciones fiscales y contribuciones de los particulares, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO

"ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona la Ley de Fomento al Turismo con un Capítulo Cuarto "De la Participación Social en materia turística", para quedar como sigue":

CAPITULO CUARTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL
EN MATERIA TURISTICA

ARTICULO 35.- El Gobierno del Estado promoverá a través de decretos, acuerdos y convenios, según el caso, acciones de concertación para la participación de los distintos grupos sociales que actúan en el campo del turismo a efecto de dar impulso al desarrollo turístico y corresponsabilizar a la sociedad en el mismo.

ARTICULO 36.- La concertación del Gobierno del Estado a través de decretos, acuerdos y convenios de coordinación con los grupos sociales podrá adoptar las siguientes modalidades:

I.- Organos mixtos de gestión de servicios públicos y de ejecución de obras, integrados por servidores públicos y representantes de los grupos sociales;

II.- Fondos financieros con fines turísticos mediante aportaciones - fiscales y de particulares;

III.- Festivales, ferias y todo tipo de actos de recreación y promoción de organización conjunta;

IV.- Campañas de publicidad y prooagandas turísticas;

V.- Comités de vigilancia ciudadana sobre los servicios públicos cuando su prestación pueda afectar la actividad turística, y

VI.- Las demás que sean afines a las anteriores y que favorezcan la participación ciudadana en materia turística.

ARTICULO 37.- El Poder Ejecutivo podrá crear mediante decreto Consejos Mixtos de Fomento Turístico en los municipios para promover

la participación de los grupos sociales y la coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 38.- Los Consejos Mixtos de Fomento Turístico serán de carácter consultivo y se desempeñarán como mecanismos para el estudio del desarrollo turístico y la concertación de programas, proyectos y acciones de beneficio turístico.

ARTICULO 39.- En los términos de la legislación laboral, el Gobierno del Estado y los grupos de prestadores de servicio organizados, apoyarán las comisiones de seguridad e higiene así como de capacitación y adiestramiento en el ramo turístico.

ARTICULO 40.- Las Secretarías de Planeación y Presupuesto y de Fomento Turístico, concertarán con los prestadores de servicios turísticos la formación de comités técnicos mixtos de estadística turística que proporcionen información oportuna y veraz sobre el comportamiento del turismo.

ARTICULO 41.- El Gobierno del Estado invitará a los prestadores de servicios turísticos a formar parte de los órganos administrativos que conozcan de las quejas que los usuarios presenten para atenderlas con equidad y favorecer la calidad y prestigio de los servicios turísticos.

ARTICULO 42.- El Gobierno del Estado podrá instituir premios y reconocimientos para honrar y estimular a personas físicas o morales que contribuyan o hayan contribuido de manera sobresaliente al desarrollo turístico.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.
C. RAMON URIBE URZUA.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. NORMA YOLANDA ARMENTA DOMINGUEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ADULFO MATILDES RAMOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL
DE GOBERNACION

DEPARTAMENTO DEL
PERIODICO OFICIAL

DR. GALO SOBERON Y
PARRA No. 28
CODIGO POSTAL 39000
CHILPANCINGO, GRO.
TEL: 2-33-08

TARIFAS E INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION, CADA PALABRA O CIFRA	\$ 100.00
POR DOS PUBLICACIONES, CADA PALABRA O CIFRA	\$ 200.00
POR TRES PUBLICACIONES, CADA PALABRA O CIFRA	\$ 250.00

SUSCRIPCIONES

SEIS MESES	\$20,000.00
UN AÑO	\$40,000.00
PRECIO POR EJEMPLAR	\$ 600.00
NUMEROS ATRASADOS	\$ 1,200.00

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA
ADMINISTRACION FISCAL
DE SU LOCALIDAD Y
PUESTOS DE PERIODICOS
Y REVISTAS.